

tancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato quien resolverá lo pertinente."

A continuación se señalan los motivos de abstención y que la actuación de funcionarios en la que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido y que la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

El artículo 21 se refiere a la recusación, señalándose la tramitación del procedimiento adecuado para la misma y que serán casos de recusación los que la Ley señala para la abstención.

JULIO IRANZO DOMÍNGUEZ

B) INDULTOS GENERALES CONCEDIDOS CON POSTERIORIDAD A LA GUERRA DE LIBERACION

DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1945 ("B. O. E." NÚM. 257) DE DESERTORES Y PRÓFUGOS DE LOS EJÉRCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE.

1. *Ambito de aplicación*

- A) Penas o correctivos impuestos o que proceda imponer como consecuencia de delitos o faltas graves de desertión.
- B) Sanciones impuestas o que se puedan imponer a los prófugos.

2. *Proporción en que se aplica*

Indulto total para:

- A) Desertores que hubieren consumado la desertión antes del 25 de agosto de 1945: Tanto para los que se encuentren en filas como para los que se presenten antes del 1.º de enero de 1946 (prorrogada esta fecha por Decretos de 21-XII-45 ("B. O." 3-I-46), 31-V-46 ("B. O." 14-6), 21-II-47 y 2-III-48.
- B) Prófugos que consumaran su falta antes del 25 de agosto de 1945, si se presentan antes del 1.º de enero de 1946.
 - Pertenecientes al reemplazo de 1946: No están comprendidos.

3. *Modo de llevarse a efecto*

- A) Desertores:
 - a) Que pertenezcan a los Ejércitos de Tierra o Aire: Servirán en Cuerpos o Servicios de Africa (excepto en desertores indulta-

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

dos a quienes en la fecha de este Decreto les faltaren menos de seis meses para cumplir el tiempo de su permanencia en filas, los cuales están exceptuados de destino a Africa).

b) Que pertenezcan a los Ejércitos del Mar: Serán destinados a buques, Tercios o Dependencias que el Mando determine en cada caso.

B) Prófugos:

Una vez levantada la nota de prófugo, serán incorporados a los reemplazos que por su edad le correspondan, cuyas vicisitudes seguirán sin que, en consecuencia, tengan que presentarse en filas cuando su reemplazo esté licenciado.

4. *Autoridad que lo acuerda*

1) De oficio: por las Autoridades militares, previo dictamen de su Auditor, o por las Juntas de Calificación y Revisión por lo que afecta a prófugos y desertores de concentración del Ejército de Tierra.

2) A instancia del interesado: dirigida a la Autoridad Militar de quien depende.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1945 ("B. O. E." NÚM. 293).

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Comprende los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el 1.º de abril de 1939, y los delitos conexos e incidentales con estos.

2. *Proporción en que se aplica*

Se concede la remisión total de la pena impuesta, pero el indulto no alcanza a las penas accesorias.

3. *Exceptuados del beneficio*

1.º Reincidentes y reiterantes.

2.º Los reos de los delitos mencionados si hubieren tomado parte en actos de crueldad, muerte, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado cualquiera que fuera su ideología.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

3.º Los que se encuentren en rebeldía y no se presenten en el plazo de un mes ante el Juez competente o seis meses si se encuentran en el extranjero.

4. *Momento en que comienza a aplicarse y autoridad que lo acuerda*

a) Causas pendientes: Por el Tribunal sentenciador al dictar sentencia previo informe favorable del Ministerio Fiscal.

b) Causas falladas: Por el Tribunal sentenciador a solicitud de los condenados y previo informe del Ministerio Fiscal.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1947 ("B. O. E." NÚM. 214).

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Delitos y faltas comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar, y derogada Ley de Seguridad del Estado, siempre que la pena impuesta sea privativa de libertad y las infracciones hayan sido cometidas, con anterioridad al 18 de julio de 1947.

2. *Proporción en que se aplica*

1.º Remisión total: Arresto menor y correctivos de arresto militar.

2.º Remisión parcial: Cuarta parte de las penas privativas de libertad e inferiores a doce años.

3. *Exceptuados del beneficio*

1.º A los reincidentes y reiterantes y a los que, aun sin serlo, tengan antecedentes penales derivados de más de una condena.

2.º A los reclusos que tengan en su expediente correccional alguna nota desfavorable por actos realizados en la prisión y conceptuados como faltas muy graves, o dos o más notas por faltas de menor entidad.

3.º A los rebeldes que no se presentaren ante el Tribunal o Juzgado que los hubiere reclamado, por medio de requisitorias, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

4.º A los condenados o los que se les condene por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta, en el término de treinta días manifiesta su oposición por escrito a la concesión de la gracia de indulto ante el Tribunal o Juzgado que entienda de la causa.

4. *Momento en que empieza a aplicarse y autoridad que lo acuerda*

a) Causas pendientes: De oficio por el Tribunal sentenciador una vez firme la sentencia.

b) Causas falladas: Por el Tribunal sentenciador a petición de los interesados.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1949 ("B. O. E." NÚM. 354).

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Delitos comprendidos en el Código Penal Común y de Justicia Militar, cometidos con anterioridad al 8 de diciembre de 1949 y siempre que hayan sido castigados con penas privativas de libertad.

2. *Proporción en que se aplica*

1.º Remisión total: Penas inferiores a dos años impuestas por delitos o faltas cometidos con anterioridad a la fecha antes indicada.

2.º Remisión de la cuarta parte penas inferiores a veinte años de reclusión.

3. *Exceptuados del beneficio*

1.º Reincidentes y reiterantes.

2.º A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran alguna nota desfavorable por actos realizados en la prisión conceptuados como faltas muy graves o dos o más notas por faltas graves.

3.º A los rebeldes que no se presenten ante el Tribunal o Juzgado que los hubiere reclamado por medio de requisitorias, dentro del término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto.

4.º A los delitos perseguibles, exclusivamente a instancia de parte, si ésta, en el referido término de treinta días, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la concesión de la gracia de indulto.

4. *Momento en que comienza a aplicarse y autoridad que lo acuerda*

Causas pendientes: Por el Tribunal sentenciador de oficio una vez firme la sentencia.

Causas falladas: Por el Tribunal sentenciador a petición de los interesados que deberán acompañar a su solicitud certificaciones acreditativas de su conducta correccional en el caso de hallarse en prisión.

DECRETO DE 1.º DE MAYO DE 1952 ("B. O. E." NÚM. 131) CONCEDIDO CON OCASIÓN DEL CONGRESO EUCARÍSTICO.

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Delitos y faltas comprendidas en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes especiales, siempre que los hechos que los motivan hayan sido ejecutados con anterioridad a la fecha de 1 de mayo de 1952.

2. *Proporción en que se aplica*

1) **Remisión total:** Penas inferiores a dos años, impuestas por delitos y faltas cometidas antes de la fecha indicada.

2) **Remisión de la mitad:** Penas que no excedan de seis años (excepto si al propio procesado, por el mismo hecho, se le hubieran aplicado conjuntamente los beneficios de los Decretos dados en 17 de julio de 1947 y 9 de diciembre de 1949, en cuyo caso se entenderá reducido este indulto a la cuarta parte de la pena impuesta).

3) **Remisión de la cuarta parte:** Penas superiores a seis años e inferiores a veinticinco.

4) Se declaran extinguidas las sanciones de relegación, confinamiento y destierro, impuestas por los Tribunales especiales.

3. *Exceptuados del beneficio*

1) Reincidentes o reiterantes.

2) Los que en sus expedientes correccionales como reclusos tengan nota desfavorable por falta muy grave o dos o más notas por faltas graves, por actos realizados en prisión.

3) Rebeldes reclamados por medio de requisitorias si no se presentan en los treinta días siguientes a la publicidad del Decreto.

4) Condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte si ésta se opone ante el Tribunal o Juzgado componente a la concesión de la gracia de indulto en los treinta días siguientes a la publicación del Decreto, o del auto que declare firme la sentencia condenatoria si la causa estuviera pendiente.

4. *Momento en que comienza a aplicarse y autoridad que lo acuerda*

a) **Causas pendientes:** Por el Tribunal sentenciador, desde que sea firme la sentencia condenatoria.

b) **Causas ya falladas:** Por los Tribunales y Autoridades Judiciales respectivamente, a petición de los interesados.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1954 ("B. O. E." NÚM. 206) CONCEDIDO CON OCASIÓN DEL AÑO MARIANO Y JUBILEO JACOBEO.

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Penas privativas de libertad impuestas por delitos o faltas, comunes o especiales, comprendidas en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales.

2. *Proporción en que se aplica*

1) Remisión total: Arresto mayor y menor y correctivos de arresto militar, impuestos por infracciones cometidas antes de 25 de julio de 1954.

2) Remisión parcial: Sólo delitos cometidos entre 1.º de mayo de 1952 y 25 de julio de 1954, en la forma siguiente:

- a) Cuarta parte: Penas inferiores a doce años.
- b) Quinta parte: Penas superiores a doce años e inferiores a veinte.
- c) Sexta parte: Penas superiores a veinte años e inferiores a veinticinco.
Penas superiores a veinticinco años, cualquiera que fuese la fecha de comisión, excepto si la pena capital hubiese sido ya conmutada por la de treinta años.

3. *Exceptuados del beneficio*

Exactamente los mismos que se exceptúan en el Decreto de 1.º de mayo de 1952.

4. *Momento en que empieza a aplicarse y autoridad que lo acuerda*

Se recoge íntegramente lo dispuesto en este aspecto por el Decreto de 1.º de mayo de 1952.

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1954 ("B. O. E." NÚM. 239) A INFRACTORES DE NORMAS DE RECLUTAMIENTO.

1. *Ambito de aplicación*

Todas las sanciones correspondientes a los prófugos de clasificación o concentración, así declaradas con arreglo a los preceptos del Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1943 y de

la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, así como las que puedan corresponder a inductores, auxiliadores, encubridores o cómplices.

2. *Proporción en que se aplica*

a) Los de reemplazos anteriores a 1948: exentos de la obligación de prestar servicio en filas.

b) Los de reemplazos de 1949 a 1953:

— Si se hallan en el extranjero, pueden optar entre acogerse a los beneficios de la Ley de 17-VII-46 o presentarse en filas para permanecer en ellas el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación.

— Si se hallan en España, habrán de prestar necesariamente servicio.

3. *Extensión del indulto*

Siempre que hayan sido cometidas antes de 31-XII-53.

Se extiende a:

— Haber dejado de pasar la revista anual.

— Cambiar de residencia sin dar el oportuno conocimiento.

— Faltas comprendidas en el art. 410 del Reglamento de Reclutamiento del Ejército.

— Faltas comprendidas en el art. 105 del Capítulo 9.º de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1958 ("B. O. E." NÚM. 267) CONCEDIDO CON MOTIVO DE LA EXALTACIÓN AL SOLIO DEL PAPA JUAN XXIII.

1. *Ambito de aplicación por razón del delito*

Delito y faltas previstas en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales cometidos antes del 4 de noviembre de 1958.

2. *Proporción en que se aplica*

1) Remisión total: Penas inferiores a dos años.

2) Remisión parcial:

a) Mitad: Penas inferiores a seis años.

b) Cuarta parte:

— Penas inferiores a seis años si al mismo hecho ya se le hubiera aplicado otro indulto.

— Penas superiores a seis años e inferiores a doce.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

c) Quinta parte: Penas superiores a doce años e inferiores a veinte.

d) Sexta parte: Penas superiores a veinte años, con excepción de los penados a quienes se hubiere conmutado la pena capital por la de treinta años.

3. *Exceptuados del beneficio*

Los mismos que se exceptúan en el Decreto de 1.º de mayo de 1952 y en el de 25 de julio de 1954, anteriormente expresados.

4. *Particularidades*

— Si delitos que no llevan aparejada responsabilidad civil, o que ésta se hubiere satisfecho, y siempre que la pena pedida por el Ministerio Fiscal fuese inferior a dos años, podrá aplicarse el indulto total sin esperar a que se dicte sentencia.

— Cuando el indulto se aplique a penas impuestas por delitos dolosos, se otorgará con la condición de que el reo no vuelva a delinquir en un plazo de tres años, si la pena fuera de arresto mayor, o de cinco en los de pena superior.

DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1959 ("B. O. E." NÚM. 36): A INFRACTORES DE NORMAS DE RECLUTAMIENTO.

1. *Ambito de aplicación*

El mismo que se contiene en el Decreto de 23 de agosto de 1954.

2. *Proporción en que se aplica*

a) Reemplazos anteriores a 1952: Exentos de la obligación de prestar servicios en filas.

b) Reemplazos de 1953 a 1955: Dispone lo mismo que el Decreto de 5 de febrero de 1959 para los comprendidos en los reemplazos de 1949 e 1953.

3. *Extensión del indulto*

La misma que expresa el de 5 de febrero de 1959, pero siempre que las infracciones que se señalan hayan sido cometidas antes del 31 de diciembre de 1957.

Por Orden de 13 de marzo de 1959 ("B. O. E." núm. 65; "D. O." número 62), se extiende el indulto concedido por Decreto de 5 de febrero de 1959, a prófugos y a quienes no hayan pasado la revista anual.

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1961 ("B. O. E." NÚM. 244) (1).

La conmemoración del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado ofrece, por su significación y trascendencia, coyuntura feliz para otorgar, en uso de una de sus más excelsas prerrogativas, un indulto general, como medida de generosidad, hija de la fortaleza y del espíritu cristiano del Poder, que se incorpora con singular relieve a los actos religiosos y patrióticos con que la nación ha querido celebrar acontecimiento tan venturoso y el advenimiento de un régimen político y jurídico que ha proporcionado a nuestra Patria la seguridad y el público sosiego y, con ellos, su prosperidad moral y material, en medio de las convulsiones de un mundo atormentado.

El expresado motivo mueve a la Jefatura del Estado, una vez más a llevar consuelo y alivio de su situación a los que redimen sus culpas en las prisiones, anticipando la reincorporación de los mismos a sus hogares y a la convivencia social y abriéndoles cauce a una vida honrada y de trabajo, si bien con los límites requeridos por exigencias ineludibles de seguridad y defensa social.

De conformidad con este magnánimo criterio se otorga indulto total a los que hayan cumplido o cuando cumplan, ininterrumpidamente, veinte años de reclusión efectiva, y se reducen en una determinada proporción, en las condiciones que aconseja un espíritu de clemencia compatible con la seguridad colectiva, las penas y correctivos de privación de libertad impuestos por delitos o faltas cometidas con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno y comprendidos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales Especiales. Y no sólo alcanza las medidas de gracia a los que sufren reclusión, sino también a los que habiendo delinquirido, inducidos por el error a por propagandas criminales en momentos decisivos para nuestra Patria se exilaron y añoran ahora el solar patrio, al que tal vez no han regresado por el influjo de falaces informaciones que no les permiten conocer la realidad de la vida nacional y el orden jurídico en ella establecido; con cuya finalidad se concede un nuevo plazo de seis meses para que los españoles que se encuentren en el extranjero regresen a España y quieran contribuir a su engrandecimiento, puedan acogerse a los beneficios del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y demás disposiciones dictadas al efecto, que muestran el deseo de incorporar a la Patria a cuantos la abandonaron, sin estar man-

(1) Damos íntegro el texto de este Decreto y órdenes complementarias de los Ministerios de Justicia y Ejército.

chados de crímenes y delitos de los que repugnan a toda conciencia honrada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto parcial de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales Especiales, ejecutados con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno, con arreglo a la siguiente escala:

a) Cuando las penas o correctivos no excedieren de dos años, se reducirán en su mitad.

b) Las penas superiores a dos años se remitirán en una quinta parte con la excepción de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital por la de treinta años.

Artículo segundo.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo precedente, a los condenados a penas privativas de libertad por hechos realizados con antelación al primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que hayan cumplido o cuando cumplan en ambos caso ininterrumpidamente veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin el cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dicha suma, tanto si se trata de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que se las hubiere impuesto.

Artículo tercero.—Se declara la vigencia del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco para los delitos en él comprendidos cometidos hasta la fecha en él señalada y en las condiciones que en el mismo se prevén. A este efecto se concede un nuevo plazo de seis meses computado a partir de la publicación de la presente disposición en el "Boletín Oficial del Estado", para que los españoles que se encuentren en el extranjero y regresen a España, puedan acogerse a los beneficios del citado Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Quedan excluidos de la aplicación del indulto parcial establecido en el artículo primero:

Primero. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no sean inválidas.

Segundo. Los reincidentes en todo caso, y los reiterantes cuando el delitos o delitos que motivaron la apreciación de esta circunstancia fueren dolosos.

Tercero. Los que hubiesen disfrutado de indultos generales ante-

riores en igual o mayor proporción que por el presente, dada la duración de la pena o penas impuestas. A los beneficiados en cuantía menor se les aplicará la rebaja establecida en el nuevo indulto, como más favorable en sustitución de la que tenían concedida.

Cuarto. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presenten en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinto. Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo quinto.—A los penados comprendidos en el indulto total de los veinte años de reclusión efectiva, únicamente les será aplicable la primera excepción establecida en el artículo que precede.

Artículo sexto.—Cuando en una misma sentencia se impusieren diferentes penas o correctivos para varios delitos o faltas, se aplicarán separadamente a cada una de ellas el indulto parcial que por su duración les correspondiere.

Artículo séptimo.—El indulto o indultos concedidos en virtud de lo dispuesto en la presente disposición quedarán sin efecto si sus beneficiarios incurrir en nueva delincuencia dolosa durante el término de prueba que para su rehabilitación establecen las leyes penales aplicables.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de este Decreto.

ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1961 ("B. O. E." NÚM. 258), POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE INDULTO DE 11 DEL MISMO MES, POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Publicado el Decreto de 11 de octubre de 1961, por el que se concede indulto general con motivo del XXV Aniversario de la Exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, y con el fin de obtener su más adecuada ejecución se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias del mismo, que eviten las posibles dudas que puedan suscitarse en orden al significado y alcance de sus beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las actuaciones del indulto general, en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere, tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo. El indulto de las penas privativas de libertad aplicable por la jurisdicción ordinaria alcanzará en la misma medida a las accesorias que con ellas se hubiesen impuesto al penado, excepto cuando éstas sean la de inhabilitación absoluta, y quedando excluida en todo caso la pena de privación del permiso para conducir vehículos de motor.

Tercero. Por los Directores de los Establecimientos Penitenciarios se remitirán a los Tribunales sentenciadores, respecto a los penados en que proceda, certificación acreditativa de los requisitos exigidos en los artículos segundo y quinto del Decreto de 11 de octubre corriente, para la debida ejecución del indulto total del resto de los veinte años de condena efectiva que en dichos artículos se regula.

Cuarto. Declarado de nuevo en vigor el Decreto de 9 de octubre de 1945, se observarán sus preceptos, pudiendo solicitarse la aplicación de los beneficios que en el mismo se conceden a través de las representaciones diplomáticas o consulares de España en el extranjero, para su ulterior resolución por las autoridades competentes.

Quinto. Por los Tribunales de Justicia se darán el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 11 de octubre último y a los contenidos en la presente Orden.

ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1961 ("D. O." NÚM. 247), POR LA QUE DICTA NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE INDULTO DE 11 DEL MISMO MES POR EL MINISTERIO DEL EJÉRCITO.

Para cumplimentar debidamente las prevenciones del Decreto de 11 de octubre del año actual ("B. O. E." núm. 244), por el que se concede indulto general en conmemoración del XXV Aniversario de la exaltación a la Jefatura del Estado del Caudillo de España, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.º de la mencionada disposición, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias y General Jefe del Ejército del Norte de Africa, como Autoridades Judiciales, aplicarán los beneficios de indulto concedidos por Decreto de 11 de octubre actual a los sentenciados en procedimientos tramitados por la Jurisdicción Militar en sus respectivos territorios jurisdiccionales, en la cuantía marcada en esa disposición con respecto a todas las penas privativas de libertad impuestas conforme a los Códigos Penal Común y de Justicia Militar y Leyes o preceptos penales especiales, con las excepciones que se establecen en el art. 4.º y en los términos fijados en el susodicho Decreto en sus arts. 2.º, 5.º, 6.º y 7.º

Con relación a las faltas graves del Código Castrense, el indulto será de la mitad del tiempo de los correctivos privativos de libertad impuestos por esas infracciones, y de la misma manera en cuanto a los que se impusieron de privación de libertad por faltas previstas en el Reglamento de Reclutamiento de 6 de abril de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" núme-

ro 184) o en otras disposiciones que las recojan y sancionen y con las mismas excepciones del art. 4.º

La concesión de la gracia se hará de acuerdo con el Auditor y previo informe del Ministerio Fiscal Jurídico Militar.

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército del Norte de Africa podrán levantar los correctivos impuestos en vía gubernativa, si así lo estiman, a la vista de los antecedentes de los corregidos.

Compete al Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del indulto a los sancionados y corregidos por dicho Alto Tribunal en única instancia o en procedimientos de su exclusiva competencia y previa audiencia del Fiscal Togado.

Artículo 2.º El indulto se aplicará a las penas y correctivos ya impuestos o que puedan imponerse por hechos realizados con anterioridad al 1 de octubre de 1961, y no alcanzará a las penas accesorias ni comprenderá los efectos causados o que puedan derivarse de las penas o correctivos indultados ni a las penas de multa, aun cuando éstas hayan sido satisfechas parcialmente; pero sí a los arrestos sustitutorios en la forma parcial en que se otorga aquél.

Artículo 3.º La aplicación del indulto deberá hacerse de oficio en los procedimientos en que no haya recaído sentencia o resolución firmes, los cuales si se encuentran en tramitación deberán continuarse hasta que se dicte la sentencia o se fije el correctivo que proceda, aplicándose entonces la gracia de indulto. En los demás casos se aplicará previa petición de los interesados, dirigida a la Autoridad que proceda, según el artículo 1.º de esta Orden, con los documentos correspondientes, de la hoja histórica penal y los certificados de conducta penitenciaria y de la sentencia.

Artículo 4.º El indulto surtirá todos los efectos desde el 1 de octubre de 1961, cualquiera que sea la fecha en que se otorgue.

Artículo 5.º Los interesados podrán alzarse contra los acuerdos de las Autoridades Judiciales ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución adoptada. El recurso se planteará verbalmente ante el juez que haga dicha notificación, o por escrito dentro del plazo antes señalado. De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar en los procedimientos en los que le corresponde aplicar el indulto, podrá entablarse en igual forma y plazo, recurso de súplica ante dicho Alto Tribunal. Los acuerdos del Consejo Supremo al resolver los recursos son definitivos.

Artículo 6.º Declarado de nuevo en vigor el Decreto de 9 de octubre de 1945 ("B. O. E." núm. 293), las Autoridades que ejercen jurisdicción observarán sus preceptos, así como las disposiciones que lo complementan o aclaran, en orden de la aplicación del indulto que aquél concede.

Artículo 7.º Concedida la gracia de indulto, las Autoridades Judiciales dispondrán que se formule y remita con la posible urgencia a las Prisiones correspondientes o al Jefe del Cuerpo un testimonio del beneficio otorga-

do y una nueva liquidación de la condena, orden de libertad si ésta resultase extinguida o cancelación del correctivo y determinaciones que procedan como consecuencia de ella; remitirán asimismo a este Ministerio, mensualmente, relación nominal de aquellos a quienes se otorgase el indulto.

Artículo 8.º Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación del indulto serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual las Autoridades Judiciales elevarán las consultas que consideren necesarias. Las que se deriven de la acción gubernativa, corresponde resolverlas a este Ministerio, formulándose por conducto de la Asesoría Jurídica.

IGNACIO RODRÍGUEZ DOCAVO

Y

JOSÉ ROBLES MIGUEL

C) LOS DISTINTOS TRAMITES DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACION EN EL EJERCITO

CONSIDERACIONES GENERALES

Si las disposiciones que regulan la administración del Ejército son muy numerosas, en esa misma profusión puede encontrarse la causa de las dudas que, a veces, se plantean al interpretarlas y aplicarlas. Por otro lado, contribuye a la confusión actual el hecho de que en materia de contratación atravesemos unas especiales circunstancias. El Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, estaba desarrollado en el Ejército por el Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931. Establecida la nueva redacción del citado Capítulo en virtud de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y no habiéndose publicado hasta la fecha otro Reglamento que aplique en el Ministerio del Ejército, se plantea el problema de dilucidar cuáles son las disposiciones del antiguo que pueden continuar utilizándose por no haber sufrido modificación. Y si bien hay extremos en las que no cabe duda en cuanto a su vigencia o derogación, pueden encontrarse otros sobre los que no existe la misma seguridad y dan lugar a que se adopten, en la práctica, criterios diferentes, fruto de interpretaciones subjetivas, que carecen de la debida unidad y generalidad.

Por último, la publicación de la Orden de 28 de febrero de 1961 ("D. O." núm. 59), por la que se establecen nuevas normas y delegaciones para los trámites de aprobación de los gastos y del procedimiento de realizarlos, ha contribuido a que surjan nuevas incertidumbres en